



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1495-2023
CUSCO**

**Diferencias entre estado de inconsciencia
e imposibilidad de resistir**

La imposibilidad o incapacidad de resistir como elemento objetivo de la modalidad de violación sexual, descrita por el artículo 172 del Código Penal, no es una condición equiparable a la pérdida total de la consciencia, que involucra, por sí misma, la anulación total de las nociones de espacio y tiempo en la persona; *a contrario sensu*, la incapacidad para resistir es una fórmula abierta que puede tener diversas manifestaciones y tiene como eje medular la pérdida o menoscabo de las capacidades motoras o físicas del sujeto pasivo, lo cual le impide repeler el acceso carnal no consentido, lo cual no implica necesariamente que la víctima no tenga episodios de consciencia en los que pueda darse cuenta de lo que viene sucediendo a su alrededor.

Así, el tipo penal del artículo 172 del Código Penal se distingue por los factores externos o extrínsecos que generan esta imposibilidad en la víctima, los cuales son aprovechados por el agente sin que medie para ello que este haya ejercido algún acto tendiente a anular las capacidades de defensa de la persona a quien agrede sexualmente, de allí que el dolo en este delito se configure por el conocimiento pleno del sujeto activo de las capacidades menoscabadas del sujeto pasivo.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Pedro Antonio Acha Carrillo**, por las causales de los numerales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 20, del diez de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Sala Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Ambientales, en adición de funciones Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco,

que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona que se encuentra en incapacidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales L. M. L. Y. (veinte años de edad), y le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso

- 1.1.** El ocho de abril de dos mil veintidós, el representante del Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco formuló requerimiento de acusación contra Pedro Antonio Acha Carrillo, por el presunto delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales L. M. L. Y. Solicitó que le impongan veintiún años y diez meses de pena privativa de libertad, y se fije una reparación civil ascendente a S/8000 (ocho mil soles).
- 1.2.** El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco asumió competencia para llevar a cabo la etapa intermedia y, luego de realizado el control acusatorio, dictó el auto de enjuiciamiento por Resolución n.º 10, del veintiuno de junio de dos mil veintidós, y ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado competente.
- 1.3.** El Juzgado Penal Colegiado Conformado de atención a casos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar-Sede Mesón emitió el auto de citación a juicio, mediante Resolución n.º 1, del dos de agosto de dos mil veintidós, y luego de efectuar el

juicio oral, una vez culminadas las audiencias respectivas, por Resolución n.º 14, del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, emitió sentencia condenatoria contra el acusado Pedro Antonio Acha Carrillo como autor del delito de violación sexual de persona que se encuentra en incapacidad de resistir, le impuso dieciocho años y diez meses de pena privativa de libertad, fijó la reparación civil en S/10 000 (diez mil soles) y dispuso su tratamiento terapéutico.

- 1.4. Mediante escrito del nueve de febrero de dos mil veintitrés, el sentenciado Pedro Antonio Acha Carrillo apeló la mencionada decisión, solicitó que dicha sentencia se declare nula o que, en su defecto, se revoque.
- 1.5. La Segunda Sala Penal de Apelaciones y Sala Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Ambientales, en adición de funciones Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco emitió sentencia de vista mediante Resolución n.º 20, del diez de mayo de dos mil veintitrés, y confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 1.6. A su turno, la defensa técnica de Acha Carrillo, por escrito del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de casación. El Tribunal Superior, por Resolución n.º 21, del uno de junio de dos mil veintitrés, admitió el referido recurso extraordinario.
- 1.7. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días y, por auto de calificación del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del CPP.
- 1.8. Cumpliendo con lo establecido en el artículo 431, numeral 2, del CPP, mediante decreto del trece de abril de dos mil veintiséis, se

señaló como fecha para la audiencia de casación el lunes cuatro de mayo del presente año a las 9:00 horas.

- 1.9.** El desarrollo de la audiencia y las partes concurrentes constan en el acta correspondiente. Luego de culminada la causa, fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1.** Se atribuyó a Pedro Antonio Acha Carrillo que, el trece de junio de dos mil veintiuno, mientras realizaba servicio de taxi a bordo del vehículo con placa de rodaje X4D-602, marca Kia, modelo Rio, fue requerido por la agraviada de iniciales L. M. L. Y. y su amiga Guisela Huamanrayme, quienes salían de un local luego de haber ingerido bebidas alcohólicas (un aproximado de cinco jarras de té piteado). Así, antes de abordar el vehículo, la amiga de la víctima tomó una fotografía de la placa del vehículo, y se inició el viaje con la agraviada sentada en el asiento trasero del vehículo, lugar donde vomitó, producto de su estado de ebriedad.
- 2.2.** De este modo, en el ínterin de la carrera, el imputado vio que la agraviada no se hallaba completamente consciente, por lo que, encontrándose a la altura de la Universidad Andina del Cusco, la víctima le indicó por dónde era su domicilio y, al llegar a dicho lugar, aproximadamente a las 00:56 horas, cuando se disponía a sacar dinero de su cartera para pagar el servicio, L. M. L. Y. se desvaneció, lo que fue aprovechado por Acha Carrillo, que pasó del asiento del piloto al asiento trasero, donde estaba la agraviada, a quien le soltó la correa del pantalón y le bajó esa prenda y la ropa interior, mientras él también se despojaba de su ropa para introducir su miembro viril en la vagina de la víctima, quien por momentos recuperaba la consciencia y llegó a darse cuenta de lo que

sucedía, miró la cara de Acha Carrillo y trató de gritar y zafarse, pero él estaba encima de ella y la sujetaba con fuerza de los brazos.

- 2.3.** Acto seguido, el imputado penetró contra natura a la agraviada, para lo cual la volteó y la colocó de bruces sobre el asiento trasero del vehículo, lo que ocasionó que la víctima presente desgarró en la zona del ano, así como lesiones en la rodilla derecha y la pierna izquierda. Culminado el vejamen sexual, el acusado le subió la ropa interior y el pantalón a la agraviada, y se dirigió al asiento del piloto para disimular lo ocurrido. Cuando la víctima recobró la consciencia y se percató de que llevaba la correa desabrochada, el pantalón mojado, el cierre abajo y un botón sin asegurar, le dijo al imputado que habían abusado de ella, empezó a llorar, abrió la ventana del auto y gritó; además, le exigió que la lleve a la comisaría, mientras Acha Carrillo insistía en decirle que no le había pasado nada.
- 2.4.** Al promediar las 5:11 horas del mismo día, el imputado, al ver la reacción de la víctima, trató de disculparse diciéndole que había actuado mal y mostrándole fotos de su hija, pero la agraviada insistió llorando para que la traslade a la Comisaría de San Sebastián, lugar donde la agraviada finalmente pudo asentar su denuncia y pasar el respectivo reconocimiento médico-legal.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1.** La defensa técnica de Pedro Antonio Acha Carrillo interpuso recurso de casación invocando por escrito las causales de los numerales 3 y 5 del artículo 429 del CPP. Conforme a los extremos admitidos, se tiene que denunció la errónea interpretación del artículo 172 del Código Penal, en concreto, respecto a los alcances y exigencias del supuesto normativo de que la víctima se encuentre en “incapacidad de resistir”. Además, alegó que los Tribunales de mérito se apartaron de los alcances descritos por la Casación n.º 659-2014/Puno y el

Acuerdo Plenario n.º 4-2007/CJ-116, con relación al instituto de la desvinculación procesal.

- 3.2.** En ese sentido, sostuvo la vulneración del debido proceso y del principio de congruencia, pues el Juzgado cambió la calificación jurídica del delito al momento de sentenciar, pasando del artículo 171 al 172 del Código Penal, sin previo aviso a los sujetos procesales ni un previo debate durante la actividad probatoria, lo que le generó indefensión y vulneró la congruencia entre acusación y sentencia. Además, se afectó la legalidad penal, pues los hechos se tipificaron incorrectamente, ya que lo probado no podía subsumirse en una incapacidad de resistir, pues ello exige que la víctima esté completamente inconsciente y sin reacción física, pero la acusación señaló en diversos pasajes que la agraviada tuvo momentos de consciencia, que forcejeó con su agresor y trató de gritar, lo que resultaría compatible con una violación bajo un estado de grave alteración de la consciencia.
- 3.3.** Asimismo, se postuló que las sentencias de mérito incurrieron en sesgos de confirmación, ya que únicamente seleccionaron las pruebas que apoyaban la hipótesis inculpativa, e ignoraron completamente las pruebas de descargo. *A contrario sensu*, las cámaras de videovigilancia evidenciaron un estado consciente de la agraviada, quien abrió las puertas del vehículo en diversas ocasiones. En tal sentido, se debió evidenciar que el testimonio de la víctima no tuvo verosimilitud, pues se contradijo con las grabaciones perimetrales que corroboraron que no hubo pedido de auxilio, y careció de persistencia, pues se modificó la versión de la agraviada respecto al acto sexual contra natura.
- 3.4.** Adicionalmente, se argumentaron errores en la determinación del estado de inconsciencia y el conocimiento del imputado sobre el

estado de inconsciencia de la víctima, ya que de los factores intrínsecos y extrínsecos, tales como la oscuridad de la noche, la conversación de la agraviada con el taxista, el haberlo dirigido hasta su domicilio y el reconocimiento de un trapo, no podría inferirse la presunta inconsciencia.

- 3.5.** En suma, alegándose la existencia de vicios insubsanables, se solicitó la nulidad de las sentencias de mérito —de vista y de primera instancia—, sin perjuicio de cuestionar que en la determinación del *quantum* no se habría considerado el interés superior del niño, al contar el recurrente con una hija menor de edad, así como una supuesta falta de justificación del monto fijado como reparación civil.

Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

- 4.1.** El auto de calificación, expedido por esta Suprema Sala el dieciocho de julio de dos mil veinticinco, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de los numerales 3 y 5 del CPP. Consideró que se trató de una casación de tipo ordinario, pues se impugnó una sentencia de vista con carácter definitivo que confirmó la imposición de una pena efectiva; además, el delito objeto de acusación superaba en su extremo mínimo los seis años de privación de libertad.
- 4.2.** Así, en sede casacional y a la luz de las causales relacionadas con la infracción de precepto material y de la doctrina jurisprudencial, correspondería determinar si, en efecto, las sentencias de instancia habrían determinado correctamente la configuración del tipo penal de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, variado a través de la desvinculación procesal efectuada por el *a quo* y validada por el *ad quem*. Además, se debe verificar si la desvinculación realizada por los Tribunales de mérito cumplió con los parámetros del Acuerdo Plenario n.º 4-2007/CJ-116.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Análisis jurisdiccional

- 5.1.** El recurso de casación fue admitido para verificar presuntas infracciones a la norma material y a los criterios jurisprudenciales preestablecidos por la Corte Suprema, en específico, la supuesta interpretación errada de uno de los elementos objetivos del tipo penal descrito por el artículo 172 del Código Penal, y el apartamiento de las pautas procedimentales para la desvinculación procesal descritas por el Acuerdo Plenario n.º 4-2007/CJ-116.
- 5.2.** Así, en consonancia con las postulaciones de la casación escrita y los extremos admitidos para conocimiento sustancial, la presente se circunscribirá a lo siguiente: **i)** validar si la tipicidad objetiva del elemento “imposibilidad de resistir” resultaba aplicable a los hechos de violación sexual objeto de imputación contra el recurrente, y **ii)** si la desvinculación procesal realizada por los Tribunales de mérito adoleció de vicios que denoten su invalidez y, por ende, anulen los pronunciamientos judiciales emitidos en instancias ordinarias, por haber causado indefensión al condenado.
- 5.3.** En cuanto al *primer extremo*, el casacionista cuestionó concretamente el elemento objetivo del artículo 172 del Código Penal, relacionado con la imposibilidad de resistir de la víctima. Sobre el particular, el referido precepto material contiene un ilícito que se caracteriza principalmente por las condiciones nulas o aminoradas de la víctima a efectos de consentir el acto sexual, situación particular que, si bien no fue provocada intencionalmente por el sujeto activo, requiere como elemento subjetivo que tenga pleno conocimiento de estas limitaciones del sujeto pasivo, y las aproveche para acceder carnalmente a este último.

- 5.4.** A su turno, el impedimento, limitación o déficit para otorgar el consentimiento conlleva propiamente que la disposición o determinación de la libertad sexual se vea trastocada, pues la víctima no puede manifestar o ejercer propiamente su voluntad para la práctica de actos sexuales. Así, el referido tipo penal establece un catálogo de situaciones que generan estas restricciones a la manifestación de un válido consentimiento para sostener relaciones íntimas, esto es, la anomalía psíquica, la grave alteración de la consciencia, el retardo mental o la incapacidad de resistencia.
- 5.5.** En el *sub examine*, si bien la Fiscalía acusó al recurrente por el tipo del artículo 171 del Código Penal, al reconducirse esta calificación jurídica, se le imputó haber violentado sexualmente a la agraviada, aprovechándose de que ella se hallaba en incapacidad de resistir. Estas condiciones se esbozaron y declararon como acreditadas, bajo el contexto de que la víctima se hallaba en estado de ebriedad cuando el acusado la accedió carnalmente y, por ende, no era plausible la posibilidad de que ella hubiera brindado un consentimiento válido para mantener relaciones sexuales con su agresor.
- 5.6.** La defensa técnica del casacionista sostiene que la incapacidad o imposibilidad de resistencia era incongruente, pues el Ministerio Público adujo que, en diversos pasajes del abuso sexual, la víctima tuvo lapsos de consciencia, y se dio cuenta de que estaba siendo accedida carnalmente; además, hay videos donde se la vio realizar actos físicos que no evidenciaban la pérdida de consciencia, y ella recordó aspectos fácticos de su interrelación con el acusado durante el servicio de taxi que él le prestaba —en concreto, el color del trapo que le prestó para limpiarse luego de haber vomitado dentro del vehículo—.

- 5.7.** A saber, la imposibilidad o incapacidad de resistir, como elemento objetivo de la modalidad de violación sexual descrita por el artículo 172 del Código Penal, no es una condición equiparable a la pérdida total de la consciencia, la cual involucra, por sí misma, la anulación total de las nociones de espacio y tiempo en la persona, *a contrario sensu*, la incapacidad para resistir es una fórmula abierta que puede tener diversas manifestaciones, teniendo como eje medular, la pérdida o menoscabo de las capacidades motoras o físicas del sujeto pasivo, lo cual le impide repeler el acceso carnal no consentido, lo cual no implica necesariamente que la víctima no tenga episodios de consciencia en los que pueda darse cuenta de lo que viene sucediendo a su alrededor.
- 5.8.** Así, el estado de inconsciencia podría concebirse como una fórmula extrema de la incapacidad para resistir, pues aquí la víctima resulta absolutamente incapaz de consentir el acto sexual, en tanto que otras vertientes de esta imposibilidad están relacionadas con circunstancias en las que la agraviada no pueda oponerse al acceso carnal; no obstante, debe distinguirse que estos supuestos no pueden ser interpretados abiertamente, pues tampoco debería confundirse la anulación de la defensa de la víctima por el ejercicio de opresión, intimidación o fuerza física del agente, que es una modalidad del tipo base de violación sexual en mayores de edad, descrito por el artículo 170 del Código Penal. En este caso, el tipo penal del artículo 172 del texto sustantivo, se distingue por los factores externos o extrínsecos que generan esta imposibilidad en la víctima, los cuales son aprovechados por el agente sin que medie para ello que este haya ejercido algún acto tendiente a anular las capacidades de defensa de la persona a quien agrede sexualmente, de allí que el dolo en este delito se configure por el

conocimiento pleno del sujeto activo de las capacidades menoscabas del sujeto pasivo.

- 5.9.** En esa línea, en el Recurso de Nulidad n.º 1072-2022/Lima Sur¹ se refrenda que la incapacidad de resistir se caracteriza por la inutilidad de cualquier acto de repeler o defenderse de la víctima, y que, en algunos casos, ello denota que esta abandone la posibilidad de sustraerse o huir del vejamen que se intenta cometer o se viene cometiendo en su contra.
- 5.10.** De este modo, el hecho de que la agraviada haya recordado ciertos momentos del trayecto de la carrera de taxi o que la tesis fiscal haya mencionado que durante la realización del acceso carnal tuvo momentos de consciencia en los que se dio cuenta de que estaba siendo ultrajada e intentó gritar, entre otras circunstancias, no invalidan que su sistema de locomoción no contaba con la motricidad adecuada para defenderse ante el ataque sexual que venía sufriendo, pues ello se corroboró con el dosaje etílico que arrojó, incluso después de doce horas de ocurrido el evento delictuoso, que aún tenía 0.64 gr/L, lo que correspondía al segundo nivel de alcoholemia, que justamente incide en la falta de coordinación motriz, esto es, en el uso adecuado e idóneo de sus miembros inferiores o superiores.
- 5.11.** En tal sentido, la subsunción de la conducta atribuida contaba con la existencia de un acceso carnal, reconocido por el propio imputado; de las lesiones extragenitales y genitales descritas por el certificado médico-legal, que daban contexto a la forma y circunstancias en que se produjo el vejamen sexual, y del estado de déficit físico-motor por parte de la agraviada, lo cual corroboró el extremo objetivo del tipo penal. Además, el estado de embriaguez

¹ SALA PENAL TRANSITORIA. Ejecutoria del dos de octubre de dos mil veintitrés.

de la víctima era evidente, pues el propio acusado reconoció haberla visto vomitar en su automóvil y prestarle un trapo, y el efectivo policial que recepcionó la denuncia también aseveró haberla visto con síntomas visibles de ebriedad, lo que determina que resulte inviable que el acusado no haya advertido estos signos, como argumentó en su tesis exculpatoria, y que no haya tenido conocimiento del estado de la agraviada; por consiguiente, el elemento subjetivo del tipo también estuvo acreditado.

5.12. Por su parte, en cuanto al *segundo extremo* cuestionado, el recurrente alegó el apartamiento jurisprudencial del Acuerdo Plenario n.º 4-2007/CJ-116, postulado que tiene carácter vinculante y fijó los alcances interpretativos sobre la desvinculación procesal regulada en el precepto contenido, en específico, en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales; no obstante, el proceso penal instaurado en su contra se rigió bajo las reglas del Código Procesal Penal de 2004, cuerpo normativo donde el instituto de la desvinculación procesal está regulado en el artículo 374.

5.13. Al respecto, en la sentencia de vista se invocó el referido acuerdo plenario, así como la Casación n.º 659-2014/Puno, expedida por esta Sala Suprema. En ambos pronunciamientos jurisprudenciales se fijaron criterios sobre la operatividad del instituto de la desvinculación procesal y sus presupuestos a cumplir, de allí que el apartamiento denunciado resulte insubsistente, pues la causal del numeral 5 del artículo 429 del CPP tiene por objeto cautelar el desconocimiento expreso o tácito de las reglas establecidas como criterio de predictibilidad de las decisiones judiciales o de las pautas rectoras para la interpretación o aplicación de postulados sustantivos o adjetivos, lo cual no ocurrió en el caso, pues se consideraron y analizaron los requisitos para que el órgano

jurisdiccional se desvincule de la calificación jurídica postulada por el titular de la acción penal.

- 5.14.** Sin perjuicio de ello, el instituto de la desvinculación procesal, previsto en el artículo 374 del CPP, guarda relación con el principio de congruencia procesal y de correlación entre acusación y sentencia, previsto en el artículo 397 del CPP. Al respecto, en la jurisprudencia se describen los presupuestos para su aplicación válida, con los que no solo se tutela que el juzgador, como tercero imparcial, no incurra en algún tipo de arbitrariedad que perjudique al imputado, sino que se determina también que no se restrinja por meros formalismos la labor de administrar justicia por parte de un Tribunal y la generación de impunidad, ante yerros evidentes del ente persecutor. De allí que se requiera tutelar que los hechos objeto de la nueva calificación jurídica sean los mismos, que el bien jurídico tutelado sea homogéneo, que las pruebas utilizadas para justificar la condena con la nueva calificación jurídica sean las mismas que postularon y sometieron a contradictorio las partes y que se garantice el derecho de defensa y favorabilidad del procesado.
- 5.15.** En el caso concreto, si bien el *a quo* no cumplió con la formalidad y procedimiento preestablecido por el artículo 374 del CPP, lo cual constituye claramente una infracción a dicho precepto procesal, ello no le resta mérito a que, en los fundamentos 11 a 17 de la sentencia de primera instancia, sí justificó claramente las razones que conllevaban la validez de la desvinculación procesal, argumentando incluso la base jurisprudencial que desarrolló los presupuestos de este instituto procesal, lo cual también fue observado y abordado por la sentencia de vista.
- 5.16.** Así, este Tribunal Supremo considera que **(i)** se trató del mismo bien jurídico, esto es, la libertad sexual; **(ii)** los hechos objeto de

imputación fueron los mismos, el acceso carnal vaginal y anal a la agraviada que se encontraba en estado de ebriedad e incapacidad de repeler la agresión sexual; **(iii)** las pruebas valoradas fueron las mismas que incorporaron legítimamente los sujetos procesales al plenario; **(iv)** hubo favorabilidad, pues la condena impuesta no fue superior a lo postulado por el titular de la acción penal, sino, incluso, inferior, ni el delito objeto de reconducción fue uno de mayor gravosidad, y **(v)** al haberse postulado una tesis exculpatoria de absolución sobre la base de una relación sexual consentida, la discusión entre si se trató de una incapacidad de resistencia de la víctima provocada por el imputado o si el estado de incapacidad de esta simplemente fue objeto de aprovechamiento posterior por el imputado determinó que no se restrinja su derecho a defenderse, pues este, en puridad, contradijo la existencia del acto sexual no consentido, por lo que fue el propio recurrente quien introdujo al debate esta tesis y, por ende, no resultó sorpresiva la desvinculación ni le causó la indefensión alegada.

5.17. En consecuencia, teniendo claro que la calificación jurídica y la subsunción de los hechos en el artículo 172 del Código Penal resultaron idóneas y que tampoco fue incorrecta la submodalidad atribuida, referida a la incapacidad de resistir de la víctima, pues ello se evidenció de las propias pruebas directas y objetivas valoradas; además, que la falta de formalidad procedimental de la desvinculación no afectó su operatividad, pues cumplió con los requisitos jurisprudenciales fijados por el propio acuerdo plenario invocado por el recurrente, no resultan atendibles las infracciones denunciadas; por consiguiente, la casación deviene en infundada.

Sexto. Costas procesales

- 6.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece, a quien interpuso un recurso sin éxito, la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del mismo cuerpo normativo, con previa verificación de que la resolución recurrida se encuentre dentro de los alcances del numeral 1 del citado precepto.
- 6.2.** Por lo tanto, en atención a la decisión asumida y tratándose de una casación interpuesta contra una sentencia de vista que puso fin al proceso, atañe la imposición de costas al recurrente. Estas serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Pedro Antonio Acha Carrillo**. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 20, del diez de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Sala Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Ambientales, en adición de funciones Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona que se encuentra en incapacidad de resistir, en agravio de la persona de

iniciales L. M. L. Y. (veinte años de edad), y le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales, las cuales serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de origen.
- III. **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/jlpm